

**PROYECTO DE LEY
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El termino para acogerse a lo dispuesto en el presente párrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios.

ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su

deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad,

PARÁGRAFO 1. El termino para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos.

PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente párrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado.

Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente párrafo, se determinaran así:

- a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses.
- b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses.
- c. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.

ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.

ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA



ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Nov del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 246 Acto Legislativo Nº. 1, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Alirio Barrera


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Miembros del Congreso de la República:

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el gran honor de presentar a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, *“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”*

La presente iniciativa de la ley, la motivo en las siguientes consideraciones;

1. EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE LEY.

“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”

2. OBJETO:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto otorgar una amnistía para aliviar las condiciones económicas de los usuarios que presentan dificultades en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX y demás entidades nacionales y fondos de crédito educativo de orden territorial.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Frente a las condonaciones de intereses e incentivos de deudas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX, existen muchos antecedentes de iniciativas legislativa, pero se resalta el Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado *“Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la Educación Superior por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX y se dictan otras disposiciones”*

El Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado, fue una iniciativa legislativa avalada y de iniciativa del Gobierno Nacional, dicha iniciativa en su momento contó con el respaldo de un importante número de congresistas de la época.

Por otra parte, existe el antecedente del Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, el cual se sancionó como ley de la republica bajo la siguiente denominación “Ley 2027 de 2020 - *Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones*”

Los anteriores antecedentes legislativos dejan ver que la iniciativa que aquí se plantea es viable dado que el Gobierno Nacional en su momento la propuso, así como también es viable que el Congreso de la Republica decrete amnistías sobre deudas de los colombianos, tal como ocurrió con la Ley 2027 de 2020.

4. FUNDAMENTO LEGAL

Constitución Política

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.



El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Subrayado fuera de texto).

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

(...)

5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*

(...)

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”*

“ARTICULO 300. *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

12. *Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.”*

“ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”*

Partiendo que el artículo 69 de la Constitución señala que el que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tenemos que este proyecto de ley, persigue el cumplimiento de la disposición constitucional consagrado en dicho artículo, así como también da cumplimiento al principio constitucional de solidaridad al permitir que los deudores de deudas por créditos educativos se acojan a la amnistía que propone la presente iniciativa, pretende por tanto mejorar las condiciones crediticias de los estudiantes y personas que accedieron y acceden a la educación superior, técnico, tecnólogo, profesional y de posgrado en Colombia como en el exterior, a través de los créditos

otorgados por el ICETEX y demás fondos creados para dicho fin en todos los órdenes y niveles de la rama ejecutiva.

Ahora, es de destacar que la presente iniciativa en virtud de lo reglado en el numeral 12 del artículo 300 y numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, sin desmedro de la autonomía territorial faculta a las asambleas y concejos para que adopten las disposiciones y beneficio que contempla el presente proyecto de ley.

En consecuencia, tenemos que el presente proyecto de ley es constitucionalmente viable, máxime cuando otras iniciativas análogas como la que originó la Ley 2027 de 2020, fueron aprobadas por el Congreso de la República y con muy buenos resultados.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los siguientes motivos se sustentan y extraen de la respuesta brindada por el ICETEX en documento con Radicado 2022-2000-0816084-1 de fecha 28 de septiembre de 2022.

I. NÚMERO ACTUAL DE CRÉDITOS DEL ICETEX VALOR EN SALDO DE CAPITAL.

Dentro de la cartera activa del ICETEX al 31 de agosto de 2022 se registran 404.058 créditos por valor en saldo de capital de \$8.240.972.219.019.

II. DEUDORES CON CARTERA MOROSA.

Con corte al 31 de agosto de 2022 se registran en cartera activa con mora superior a 30 días, 44,579 obligaciones con saldo capital por valor de \$799.323.257.701 y saldo total de \$904.908.304.955, como se discrimina en la siguiente tabla:

III. ALTERNATIVAS ACTUALES DE PAGO CON LOS DEUDORES.

- **Gestión Judicial**

La gestión de cobro jurídico se realiza a las obligaciones con cuantía superior a diez (10) SMMLV de saldo total, siete (7) SMMLV de saldo vencido, cinco (5) SMMLV de saldo capital, en cualquier momento de la cobranza pre jurídica con más de 270 días de mora, una vez agotadas las demás gestiones de cobro de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

En esta etapa se trabaja no solo en la presentación del proceso ejecutivo sino en la realización de gestión comercial por parte de los abogados, que consiste en invitar a los usuarios a realizar un acuerdo de pago directo con ICETEX conforme con las políticas establecidas.

- **Retención de Ingresos**

El ICETEX está facultado mediante el Decreto 3155 de 1968 para recaudar los saldos vencidos de cartera mediante la figura de la retención de ingresos. Para esto, la obligación debe tener una mora superior a los 90 días y se debe contar con la información de ubicación laboral de los titulares o deudores solidarios.

IV. Cómo se estructura financieramente la tasa de interés para los préstamos de educación superior ofertados por el ICETEX.

La tasa de interés de las diferentes Líneas de crédito del ICETEX se estructura a partir de la desagregación de tres componentes los cuales se detallan a continuación:

- Costo financiero
- Pérdida esperada
- Costos operativos

El costo financiero

Está asociado al costo del fondeo, y refleja los gastos en que incurre la entidad para financiar la operación a través del sistema financiero externo e interno o de otras fuentes que se obtengan para este fin. Se calcula como la relación entre los gastos financieros proyectados para la vigencia como proporción de la cartera neta promedio del último año.

- Prórroga. Es la interrupción temporal de pagos y se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno; consecutivos o no.
- Cambio de fecha límite de pago: es la modificación de la fecha límite de pago de las cuotas mensuales.

Cartera en Mora

- Suspensión del Crédito Educativo en Época de Estudios. Se entiende por esta, el no paso al cobro del crédito educativo una vez terminado el programa académico o que el estudiante haya decidido no continuar con este y que se



encuentre en situación de desempleo. La suspensión se otorgará por un periodo de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más.

- Interrupción Temporal de Pagos. Es la interrupción temporal de pagos una vez terminado el programa académico y que no haya logrado vincularse laboralmente, se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno, consecutivos o no durante esta etapa.
- Refinanciación. Es la alternativa mediante la cual se modifica el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactada, a fin de regularizar la totalidad de la obligación, siempre y cuando el crédito se encuentre en etapa de amortización y no haya alcanzado mora superior a 90 días en los últimos 6 meses. Se podrá conceder un plazo adicional al establecido en el plan de pagos vigente de hasta 48 meses.
- Acuerdo de pago con condonación de intereses corrientes y moratorios para cartera con mora entre 31 y 90 días:

Extinción. Consiste en el pago del total de la obligación.

Normalización. Consiste en el pago del saldo vencido.

Rango de 31-60 días. Condonación hasta del 80% de intereses - Pago en 1 cuota.

Rango de 61-90 días. Condonación hasta del 75% de intereses - Pago en 2 cuotas.

Podrá ser utilizado hasta tres (3) veces en etapa de estudios y hasta dos (2) veces en etapa de amortización.

Está dirigido a obligaciones que durante los últimos seis (6) meses no hayan utilizado otro instrumento de normalización de cartera con condonación de intereses

Obligaciones con mora superior a 90 días

- Extinción, Consiste en el pago del total de la obligación en un plazo de un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta del 80%.
- Normalización. Alternativa mediante el cual el beneficiario cancela la totalidad del saldo vencido, en un plazo de hasta un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta por el 70%.

señala la generalidad de los criterios de otorgamiento de manera gradual, detalladas a continuación:

Estímulos

Son medidas para diferentes grupos poblacionales destacados por su desempeño académico o contribuciones con impacto en áreas como la investigación, el deporte o la cultura, según registros oficiales, así como un buen comportamiento y pago anticipado en las obligaciones adquiridas en su crédito educativo.

Medida 1. Se otorgará una tasa de interés diferencial para los créditos educativos vigentes que no cuenten con tasa subsidiada, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por un tiempo máximo 12 meses según cumplimiento de requisitos.

Medida 2. Se otorgará una tasa de interés diferencial para créditos educativos nuevos en la modalidad de posgrado, si es un segundo crédito con ICETEX, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por máximo 12 meses.

Criterios de otorgamiento de Estímulos

- Para los estímulos por excelencia académica, los resultados obtenidos por las pruebas SABER PRO o su equivalente.
- Para los aportes y producción científica-académica, tener publicaciones en revista indexada en WOS/World of Science y/o SCOPUS con mejor cuartil en el Q1 a Q4 en SJR/Scimago Journal & Country Rank (SCOPUS) y/o JCR/Journal Citation Reports JFI/ Journal of Family Issues, WOS/World of Science o tener una patente solicitada o concedida certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Para los estímulos por la contribución en aspectos culturales, dirigidos a los artistas, creadores y gestores del campo cultural y del patrimonio que hayan recibido algún reconocimiento a través del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura.
- Para los estímulos por logros deportivos, dirigidos a los atletas y para-atletas que hayan obtenido medallas en eventos del ciclo olímpico, paralímpico o campeonatos mundiales, lo cual será certificado por el Ministerio del Deporte.
- Para los estímulos por buen comportamiento de pago, consiste en haber estado en periodo de pagos y no haber incurrido en mora en ninguna de las últimas doce (12) cuotas facturadas a la fecha del otorgamiento del estímulo.

- Para los estímulos por pronto pago, haber realizado un pago anticipado de por lo menos el 51% del capital vigente al momento de acceder al estímulo.

V. PROBLEMÁTICA PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS.

Además de la situación económica que aqueja a los deudores por razones de desempleo y el coletazo económico que dejó la pandemia de la COVID-19, hay que sumarle el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción.

Otra causa que aumenta la problemática de recuperación de cartera mediante la modalidad de cobro coactivo tenemos que surgen vicisitudes ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos.

VI. EXPERIENCIAS DE AMNISTÍAS.

El Congreso de la Republica en el marco de su facultad legislativa, en el pasado ha otorgado amnistías a los colombianos en materia de tránsito y estas amnistías han sido beneficiosas, en el sentido que el Estado ha recuperado cartera incluso que se consideraba perdida, dado que dicha prerrogativa permitió que los deudores se incentivarán a colocarse al día con sus obligaciones.

En la motivación del Proyecto Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, hoy Ley 2027 de 2020, señalaron lo siguiente:

"2. Resultados de las amnistías.

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo

de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTIA ¹	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc, si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

A la luz de lo expuesto, tenemos que las amnistías motivan el pago de deudas con el Estado.

VII. CONCLUSIONES.

1. Las ventajas de decretar una amnistía en materia de créditos educativos por parte del Congreso de la Republica, permitirían la recuperación de recursos del ICETEX así como de los diferentes fondos existentes de todos los órdenes y niveles, dado que esto motivaría e incentivaría que muchos deudores de créditos educativos vean la oportunidad legal y real de ponerse al día en sus obligaciones.
2. El presente proyecto de ley también beneficia a los deudores que no culminaron sus estudios o que desertaron de estos.
3. Si la cartera actual del ICETEX y demás fondos sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la ampliación de cobertura en educación superior, así como la oportunidad de acceso de créditos educativos para los jóvenes y ciudadanos, política que está siendo abanderada por el actual Gobierno Nacional.
4. Para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado del proyecto se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los deudores de créditos educativos, lo que podría generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que, de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores en otras materias como lo ha sido con comparendos de tránsito, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

5. En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50 % del total de las deudas con sus intereses que tengan hasta la entrada en vigencia esta ley, por concepto de deudas de créditos educativos, este descuento será por un periodo de tiempo para su cancelación con acuerdos de pago que van desde un (1) año y hasta treinta y seis (36) meses.
6. Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación en un interregno de tiempo que no supera los treinta y seis (36) meses.
7. El presente proyecto de ley evitaría la generalizada problemática para el cobro coactivo de las deudas por concepto de créditos educativos, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos.
8. El presente proyecto de ley también evitaría el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.

La iniciativa legislativa aquí contenida es análoga al Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, la cual se sancionó como ley de la república bajo la denominación de Ley 2027 de 2020, en sus orígenes fue una iniciativa netamente parlamentaria.

Ahora de conformidad con lo esgrimido en la Sentencia C-121 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el presente proyecto de ley, en su discusión y previo agotamiento de lo dispuesto en la Sentencia C-625 de 2010¹, la cual señala

¹ Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador



que dentro de los diferentes procedimientos legislativos, el Gobierno y específicamente el Ministerio de Hacienda deben ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas de los proyectos de ley que cursan en el Congreso de la Republica, dando o negando su aval.

De conformidad con los precedentes expuestos, especialmente el de la Sentencia C-121 de 2003, el presente proyecto de ley, pese a ser de iniciativa parlamentaria este puede ser discutido en el Congreso de la Republica y así mismo puede ser acompañado u avalado por el Gobierno en caso de requerirse en cualquiera de sus debates.

7. SOLICITUD A LOS HONORABLES CONGRESISTAS.

Por todos los motivos expuestos actuando como Senador de la República, muy respetuosamente solicito al Honorable Congreso, que en virtud de sus funciones constitucionales y legales en especial las conferidas en la Ley 5 de 1992 someta a estudio, debate y aprobación el presente proyecto de ley.

Cordialmente,



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).